



Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

S/REF: 00001-00090008

N/REF: 1040/2024

Fecha: La de firma.

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Organismo: MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE.

Información solicitada: Normativa aplicada a dos proyectos públicos del [REDACTED] subvencionados con fondos europeos.

Sentido de la resolución: Archivo.

R CTBG
Número: 2024-0750 Fecha: 04/07/2024

I. ANTECEDENTES

- Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 21 de abril de 2024 el reclamante solicitó al MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

«EL [REDACTED] ACABA DE LICITAR DOS PROYECTOS PUBLICOS DENOMINADOS APARCAMIENTOS TACTICOS BAJO EL PARAGUAS DE LA ORDEN TMA/892/2021-NEXT GENERATION.

SOLICITARLE:

¹ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>



CUALES SERIAN LOS SOPORTES NORMATIVOS Y JURIDICOS QUE LE HACEN BENEFICIARIOS A ESA EE.LL DE ESAS AYUDAS EUROPEAS,CUANDO:

1.INCUMPLE EL ART.6 DE LA ORDEN DE REFERENCIA,DADO QUE CARECE DEL PLAN DE MOVILIDAD URBANA SOSTENIBLE-PMUS Y DECLARACION DE ZONAS ZBE-ZONAS DE BAJA EMISION,.

2.CARECE DE ORDENANZA DE CIRCULACION Y MOVILIDAD APROBADA.

3.FORMAR PARTE DE LOS 200 AYUNTAMIENTOS QUE ESE MINISTERIO APERCIBIO DE LAS PERDIDA DE AYUDAS EUROPEAS POR NO TENER LAS ZBE Y QUE ESTA SIENDO MONITORIZADOS POR EL TCu y LA CAMARA DE CUENTAS DE ANDALUCIA SIN MAS Y A LA ESPERA DE LA SUPLICA

FDO:R.L PARTIDO POLITICO LOCAL PLATAFORMA 3R.

(...)

LINKS DONDE YA NO SE DICE QUE EL PMUS NO ES EL DE LA ZONA ESTE,ES DECIR DE UNA OBRA DE OTRO PROGRAMA EUROPEO.

[REDACTED]

LINKS DONDE SE OBSERVA QUE EL PMUS ESTA VACIO POR LO TANTO VERIFICABLE SU INEXISTENCIA».

2. No consta respuesta de la Administración.
3. Mediante escrito registrado el 9 de junio de 2024, el solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, el Consejo) en aplicación del [artículo 24²](#) de la LTAIBG en la que pone de manifiesto que no ha recibido respuesta a la solicitud.
4. Con fecha 10 de junio de 2024, el Consejo trasladó la reclamación al ministerio requerido solicitando la remisión de la copia completa del expediente derivado de la solicitud de acceso a la información y el informe con las alegaciones que considere pertinentes. El 21 de junio de 2024 tuvo entrada en este Consejo escrito en el que se señala que:

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>



«(...) Una copia completa del expediente derivado de la solicitud de acceso a la información de la que trae causa la reclamación, se encuentra disponible para su descarga en el siguiente enlace:

<https://ssweb.seap.minhap.es/almacen/descarga/envio/46364977c2e33a086c89dab0df673d124417a7a5>

Por todo lo anterior, esta DGEM considera que se ha satisfecho el derecho de acceso a la información pública, y se ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 20 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), dado que la resolución se notificó de manera efectiva en el plazo de un mes al solicitante».

En el citado expediente, consta la resolución emitida el 22 de mayo de 2024 por la Dirección General de Estrategias de Movilidad en la que se concede parcialmente el acceso a la información solicitada en los siguientes términos:

«(...) A) Los principales soportes normativos y jurídicos que hacen beneficiario al [REDACTED] son:

1. La Orden Ministerial TMA/892/2021, de 17 agosto de 2021, por la que se aprueban las bases reguladoras para el Programa de ayudas para la implantación de zonas de bajas emisiones y la transformación digital y sostenible del transporte urbano, en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, y se aprueba y publica la convocatoria correspondiente al ejercicio 2021.

(<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2021-14140>)

2. La Orden Ministerial de 20 mayo de 2022, por la que se conceden las ayudas de la primera convocatoria del programa de ayudas a municipios para la implantación de zonas de bajas emisiones y la transformación digital y sostenible del transporte urbano, en el marco del plan de recuperación, transformación y resiliencia.

(https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-B-2022-16300).

La orden ministerial de concesión se puede consultar aquí. En esta orden ministerial se declaró al [REDACTED] como beneficiario en el Anexo I.

B) Se responde a continuación a los distintos epígrafes de la solicitud:



1. Con respecto a la carencia de un PMUS, el [REDACTED], para poder optar a las ayudas de referencia, adjuntó a su solicitud un certificado firmado por el Secretario del Ayuntamiento acreditando la existencia de un PMUS, en concreto: "Que este Ayuntamiento dispone de un Plan de Movilidad Sostenible, coherente con la Estrategia Española de Movilidad Sostenible, según lo establecido en el artículo 102 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible."

Con posterioridad, el Ayuntamiento remitió a este Ministerio:

i. Plan de Movilidad Urbana Sostenible para la ciudad de [REDACTED], aprobado en junio de 2012.

ii. Plan de Movilidad Urbana Sostenible de la Zona Este del Municipio de [REDACTED] aprobado en noviembre de 2020.

Por tanto, este Ministerio tiene constancia de la existencia de un Plan de Movilidad Urbana Sostenible para el municipio de [REDACTED].

2. Con respecto a la ordenanza de circulación y movilidad, en las bases reguladoras no se hace referencia expresa a la misma. Las bases reguladoras establecen la obligación de disponer de un servicio de transporte público colectivo urbano interior, bien prestado por medios propios o a través de terceros (Consortios de Transporte, etc.). El [REDACTED] presento declaración responsable en estos términos en el momento de su solicitud, y posteriormente remitió a este Ministerio documentación acreditativa.

3. No se ha realizado apercibimiento alguno desde este Ministerio a los beneficiarios de estas ayudas. Se ha emitido una nota informativa en la que se recuerda a los beneficiarios las condiciones establecidas en la normativa para la correcta ejecución de los fondos concedidos. Se adjunta la citada nota a esta resolución.

C) A continuación, el solicitante hace referencia a varios enlaces, pero desde este Ministerio se desconoce la pregunta concreta a la que hace referencia. Como ya se ha indicado, este Ministerio tiene constancia de la existencia de PMUS, aunque no aparezca en los enlaces proporcionados.

Esta información se traslada al interesado a través del Portal de la Transparencia».



5. El 21 de junio de 2024, se concedió audiencia al reclamante para que presentase las alegaciones que estimara pertinentes; recibíéndose escrito el 30 de junio de 2024 en el que señala que ha recibido la documentación solicitada y solicita el cierre del expediente, lo que reitera el 3 de julio de 2024.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2.c\) de la LTAIBG](#)³ y en el [artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno](#)⁴, el presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que, en aplicación del [artículo 24 de la LTAIBG](#)⁵, se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. La LTAIBG reconoce en su [artículo 12](#)⁶ el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal, según dispone en el artículo 13, «los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones».

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de “formato o soporte”. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “pública” de las informaciones: (a) que se encuentren “en poder” de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “en el ejercicio de sus funciones”.

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a38>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>



3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que se pide el acceso a información sobre el soporte normativo y jurídico que hacen beneficiario al [REDACTED] de los fondos *Next Generation EU* para dos proyectos públicos de aparcamientos tácticos.

Tras haber interpuesto la reclamación, el interesado solicita el cierre del expediente por haber recibido la documentación solicitada.

4. A la vista de lo expuesto, resulta de aplicación lo previsto en el artículo 94 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), según el cual:

«1. Todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando ello no esté prohibido por el ordenamiento jurídico, renunciar a sus derechos. (...)

3. Tanto el desistimiento como la renuncia podrán hacerse por cualquier medio que permita su constancia, siempre que incorpore las firmas que correspondan de acuerdo con lo previsto en la normativa aplicable.

4. La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento o renuncia (...).»

5. En consecuencia, recibido en el Consejo el desistimiento expreso del reclamante y no habiéndose personado en el procedimiento terceros interesados que insten su continuación, ni existir causas que permitan limitar sus efectos, debe darse por finalizado el actual procedimiento de reclamación, con el consiguiente archivo de actuaciones.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede el **ARCHIVO** de la reclamación presentada por la [REDACTED] frente al MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE.



De acuerdo con el [artículo 23.1⁷](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre⁸](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el [apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa⁹](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

R CTBG
Número: 2024-0750 Fecha: 04/07/2024

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta>